

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 1020-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1020-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza una acción extraordinaria de protección presentada por un trabajador en contra de un auto emitido el 1 de marzo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, que realizó la liquidación de los haberes laborales debidos. La Corte resuelve rechazar la demanda, por no corresponder a una providencia objeto de esta garantía.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2014, Pedro Manuel Echeverría Fernández (“Pedro Echeverría”) presentó una demanda por cobro de haberes laborales en contra de sus empleadores Anatolia Lucio Verdezoto, Rocío Alarcón Lucio y Ángel Antonio Alarcón Lucio, propietarios de la Piladora Agroindustrial San Antonio (“los demandados”).¹
2. El 20 de enero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo (“Unidad Judicial”) aceptó parcialmente la demanda y dispuso, de forma desglosada, el pago de aquellos haberes cuyo incumplimiento fue comprobado.²
3. El 3 de febrero de 2016, la Unidad Judicial negó el recurso de ampliación presentado

¹ Pedro Echeverría señaló en el proceso laboral que: “(m)ediante contrato de trabajo verbal de fecha 9 de junio de 1971, venía prestando sus servicios lícitos y personales en relación de dependencia, en calidad de trabajador en general, esto es, agrícola, chofer y varios servicios, según lo que disponía el empleador. Inicialmente bajo las órdenes del señor Ángel Alarcón Ruiz y actualmente de su viuda y cónyuge Anatolia Lucio Verdezoto, y de sus hijos Rocío Alarcón Lucio y Ángel Antonio Alarcón Lucio por sus propios derechos y los que representan en calidad de herederos propietarios de la Piladora Agroindustrial San Antonio. Alegó una serie de incumplimientos por parte de sus empleadores: “siendo su remuneración a la fecha de USD\$200,00, habiendo transcurrido ya 43 años de trabajo de manera ininterrumpida, teniendo derecho a jubilación, no ha sido afiliado al IESS, no le han cancelado la remuneración completa conforme a la remuneración básica unificada, tampoco las vacaciones, las horas extraordinarias y suplementarias, las bonificaciones legales como décimo tercero, décimo cuarto sueldo, fondos de reserva y las utilidades de Agroindustrial San Antonio por el tiempo trabajado (...)”. El proceso fue signado con el No. 12313-2014-0240.

² La Unidad Judicial dispuso: “(la) suma de los valores mandados a pagar es USD\$58.018,42, más los intereses que se generen hasta la cancelación total, los que se liquidarán una vez ejecutoriada la sentencia.- Por falta de pruebas no se ordena pagar el resto de rubros reclamados en la demanda.- Con costas, se fija en el 10% del valor total a pagar, los honorarios de la abogada defensora del actor.”

por los demandados. Los demandados interpusieron un recurso de apelación de la sentencia referida en el párrafo 2 *supra*.

4. El 22 de agosto de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (la “Sala Multicompetente”) confirmó parcialmente la sentencia subida en grado y reformó los montos debidos a Pedro Echeverría.³ En auto de 13 de septiembre de 2016, la Sala Multicompetente negó el recurso de ampliación interpuesto por los demandados. Los demandados interpusieron recurso de casación, respecto de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente.
5. El 28 de septiembre de 2016 la Sala Multicompetente negó dicho recurso. Los demandados interpusieron recurso de hecho, que fue concedido por la judicatura mencionada.
6. El 7 de septiembre de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través de un auto de inadmisión, rechazó los recursos de hecho y de casación “*por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación*”. A través del auto dictado el 29 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes que la sentencia se encontraba ejecutoriada.
7. El 16 de enero de 2018, la Unidad Judicial realizó la liquidación de haberes y dispuso el pago de USD \$59.799,11.⁴
8. El 19 de enero de 2018, los demandados impugnaron el valor dispuesto, al considerar que esta suma no correspondía a la establecida en la sentencia de la Sala Multicompetente.

³ En relación con los montos, la Sala Multicompetente concluyó: “(c)onfirma la sentencia que vino en grado, pero en lo principal; y por ello, Reforma (sic) la misma, ordenando que la parte accionada pague a favor del actor los siguientes rubros y conceptos: 1.- por vacaciones. \$ 1,549.46, más el 100% de interés por haber estado impagas dichas vacaciones: \$ 1,549.46; valores que sumados dan un total de: \$ 3,098.92; monto al cual el Juez de primer nivel deberá liquidar y sumar lo concerniente a la jubilación patronal de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7.- del considerando SEXTO de esta resolución”.

⁴ El auto realizó el siguiente cálculo: “(d)e conformidad con lo que dispone la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos- Babahoyo en sentencia de última y definitiva instancia, procedo a efectuar la siguiente liquidación: Por diferencias de sueldos desde el año 2009 hasta 2014 suman las diferencias de sueldo la cantidad de USD\$4.919,80.- Recargo del último trimestre que es USD\$462,00 por 3, da USD\$1.386,00.- Por vacaciones no pagadas por los últimos cuatro años da la suma de USD\$3.098,92.- Por el pago del desahucio la cantidad de USD\$3.805,50, que es equivalente al 25% por cada año de servicio, es decir, por 43 años, del último sueldo.- Por jubilación patronal tal como lo establece el artículo 216 del Código de Trabajo, se realiza el siguiente calculo y de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204: Promedio Anual de Remuneración de los 5 últimos años USD\$12.000,00 X 5% X 25 AÑOS DE SERVICIO= USD\$15.000,00 / 12 Meses = USD\$1.250/3,2849(coeficiente por la edad) =USD\$380.52(Pensión Jubilar) / 3,2849(coeficiente por la edad) X USD\$380.52(Pensión Jubilar) X 12 = USD\$14,999.64 + USD\$9,513.00 (Por décima tercera remuneración jubilar) + USD\$8,720.25 (Por décimo cuarta remuneración jubilar)= USD\$ 33,232.89.- Por Fondo de Reserva: USD\$200,00 X 42 años = USD\$8.400,00 más 6% intereses = USD\$504,00 sumados USD\$8.400,00 = USD\$8.904,00 más el 50% del recargo establecido en el artículo 202 del Código de Trabajo inciso final; da un total de USD\$13.356,00.- Suma de los valores mandados a pagar es USD\$59.799,11”.

9. El 1 de marzo de 2018, la Unidad Judicial revocó la providencia de 16 de enero de 2018 y, tras una “revisión minuciosa de los autos”, realizó una nueva liquidación en “cumplimiento a lo manifestado a la Resolución (sic) expedida el 22 de Agosto (sic) del 2016 por los Jueces de la Corte Provincial de los Ríos con Sede en el Cantón Babahoyo, cuyo valor total fue de USD \$16.531, 91.⁵

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 29 de marzo de 2018, Pedro Echeverría (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de marzo de 2018 (párrafo 9 *supra*). El caso fue signado con el No. 1020-18-EP.
11. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁶
12. En varios escritos⁷ el accionante solicitó que se proceda con el despacho de la causa.

⁵ El auto que modificó el error de cálculo indicó: “VISTOS: Los escritos que anteceden, agréguese a los autos: En lo principal: De una revisión minuciosa de los autos, se revoca la providencia expedida el 16 de Enero del 2018 y procedo a dar cumplimiento a lo manifestado a la Resolución expedida el 22 de Agosto del 2016 por los Jueces de la Corte Provincial de los Ríos con Sede en el Cantón Babahoyo: "Confirma la sentencia que vino en grado, pero en lo principal; y por ello reforma la misma, ordenando que la parte accionada pague a favor del actor los siguiente rubros y conceptos: 1.- Vacaciones \$ 1,549.46, más el 100% de interés por haber estado impagas dichas vacaciones \$ 1,549.46, valores que sumados dan un total de \$ 3,098.92; monto al cual el Juez de primer nivel deberá liquidar y sumar lo concerniente a la Jubilación Patronal de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.7.- Liquidación, aplicando la tasa de interés del Banco Central vigente al momento de la Resolución 8.21%. CALCULO DE LA JUBILACIÓN SUMA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS \$ 17,448.00/5 \$ 3,489.60 x 5% \$ 174.48 x 43 años \$ 7,502.64 / 3.284 (coeficiente) \$ 2,284.60 / 12.....\$ 190.38 PENSIONES VENCIDAS Dic/14 a Febrero/18 (\$190.38 x39 meses.....\$ 7,424.82 DÉCIMA TERCERA PENSIÓN Dic/14 a Nov/17.....\$ 571.14 DÉCIMA CUARTA PENSIÓN Dic/14 a Marz/17.....\$ 1,095.00 SUBTOTAL DE PENSIONES.....\$ 9,090.96 INTERESES DE PENSIONES JUBILARES \$ 9,090.96 x 8.21%/360x1170 días de mora.....\$ 2,425.70 VACACIONES \$1,549.46x 8.21%/360x1170 días de mora.....\$ 413.43 SUBTOTAL DE PENSIONES E INTERESES.....\$ 11,930.09 VALOR DE SENTENCIA 2do. NIVEL (vacaciones).....\$ 3,098.92 SUBTOTAL.....\$ 15,029.01 10% COSTAS 1,502.90 TOTAL.....\$ 16,531.91 SON: DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 91/100 DÓLARES. En el término de 24 horas la parte demandadas señores ANATOLIA LUCIO VERDEZOTO, ROCIO ALARCÓN LUCIO y ÁNGEL ANTONIO ALARCÓN LUCIO, por los derechos que representa en calidad de Herederos y propietarios de la Piladora Agroindustrial "SAN ANTONIO", mediante cheque certificado a nombre de esta Unidad Judicial paguen al actor dicho valor. De esta manera queda revocada la providencia que antecede en la que se incurrió en error de cálculo”.

⁶ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

⁷ El accionante solicitó el despacho en escritos de 19 de agosto de 2019, 6 de febrero de 2020, 1 de diciembre de 2020, 25 de mayo de 2021, 27 de agosto de 2021, 4 de febrero de 2022 y 11 de abril de 2022.

13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁸ quién avocó conocimiento del caso el 12 de enero de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo debidamente motivado.
14. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juzgador no envió el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

15. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de las partes procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y, a la seguridad jurídica.⁹ Además, alega la vulneración del artículo 25, numeral 2, literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se disponga el pago de USD \$59.799,11 y que se disponga al IESS el pago de los aportes que adeudan sus empleadores y que se le permita acceder a los beneficios que le correspondan.
17. En relación con los derechos alegados, el accionante afirma, de forma transversal en su demanda, que el auto impugnado los vulneró, pues no indicó las razones por las que modificó la liquidación realizada en el auto de 16 de enero de 2018 (párrafo 7 *supra*). Afirma que el juez de la Unidad Judicial vulneró las garantías del debido proceso “*al emitir un Auto (sic) que modifica la Sentencia de Primer grado (sic)*”.

3.2. Posición de la parte accionada

18. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juzgador no envió el informe de descargo correspondiente.

IV. Cuestión previa

19. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección,

⁸ El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁹ Los derechos alegados están previstos en los artículos 75, 76, numeral 7, literal y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

corresponde a esta Corte analizar si contra el auto impugnado cabe la acción extraordinaria de protección.

20. El artículo 94 de la Constitución señala que “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “(l) a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
21. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
22. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
23. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, señaló que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.¹⁰ Precisó que “las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”.¹¹
24. En esa misma línea, la Corte ha señalado que “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.¹²
25. En el caso concreto, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52

¹¹ *Ibíd.*, párr. 53.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

de un auto que fue emitido en la fase de ejecución de un proceso por pago de haberes laborales. Por tanto, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones (1.1), pues sólo realiza la liquidación de los valores establecidos en la sentencia de segunda instancia, misma que ya analizó la controversia suscitada. De igual forma, dicho auto no pone fin al proceso (1), ni impide la continuación del juicio (1.2), pues el mismo finalizó con la sentencia emitida por la Sala Multicompetente (párr. 4 *supra*).

- 26.** Finalmente, en relación con la posible existencia de un gravamen irreparable, esta Corte no observa que se configure, pues la decisión impugnada es un auto interlocutorio que dispone continuar con la ejecución de lo ordenado, de conformidad con los valores dispuestos en la sentencia de segunda instancia, por lo que no cumple con el requisito de irreparabilidad¹³
- 27.** Por tanto, esta Corte concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.¹⁴

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección No. 1020-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1765-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 33.

¹⁴ En relación con las decisiones en fase de ejecución que no son objeto de acción extraordinaria de protección ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 259-17-EP/21 de 6 de octubre de 2021, párr. 30; 262-17-EP/21 de 13 de abril de 2021, párrs. 20, 21 y 22; y, 1929-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL